



R

No. Radicado: vooEzuz47z000u tuuuu34z3 Fecha: 2024-05-29 11:46:27 am

Remitente: Sede: D.T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario DUMIAN MEDICAL SAS

ID-15101033

Pereira, Colombia 29 de mayo de 2024

Señor (a)

CAROLINA GOMEZ ANDRADE

Representante Legal

DUMIAN MEDICAL SAS

Avenida Roosevelth 38-43 piso 2

Cali Valle

3423



ASUNTO: Notificar Aviso Resolución No.0213 del 25 de abril 2024.por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar

Radicación: 05EE2023706600100001848 QUERELLADA: DUMIAN MEDICAL SAS

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **CAROLINA GOMEZ ANDRADE**, Representante Legal **DUMIAN MEDICAL SAS** de la resolución 0213 del 25 de abril 2024, Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, Proferido por la INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 30 de mayo al 07 de junio 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO

Auxiliar Administrativo

Dirección Territorial Risaralda

Elaboró:

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C Revisá:

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C Abrobá

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C

Ministerio del Trabajo Sede administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Conmutador: (601) 3779999

Atención presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co Página | 1

2509



ID 15101033

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE RISARALDA

GRUPO DE PREVENCION,INSPECCION,VIGILANCIA,CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2023706600100001848 Querellado: DUMIAN MEDICALS.A.S.

RESOLUCION No. 0213

(Pereira 25 de abril de 2024)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIÁMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a DUMIAN MEDICAL S.A.S, con NIT: 805027743-1, representada legalmente por la señora Carolina Gómez Andrade identificada con cedula de ciudadanía número 66.978.749, y/o quien haga sus veces, ubicada en la avenida Roosevelth número 38-43 Piso 3, en la ciudad de Cali y en la en la calle 9 número 20-60 piso 4, en la ciudad de Pereira, teléfono, 3340630, 3116101, 3935066, 3136560614, correo electrónico: notificacione siudiciales@dumialmedical.net de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Con el contenido de la PQRSD No 05EE2023706600100001848 del 4 de abril de 2023, se recibe queja anónima donde se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades laborales relacionadas con presunta intermediación ilegal en la contratación del personal (Folios 1 a 3)

Mediante Auto Comisorio No 562 del 11 de abril de 2023, la Dra. Lina Marcela Vega Montoya - Coordinadora del Grupo de PIVC – RCC, comisionó a la suscrita inspectora para la práctica de todas las diligencias que se desprendieran y se llevaran a cabo dentro de la presente actuación administrativa hasta su culminación, actuación administrativa adelantada por averiguación preliminar con Auto No 581 del 11 de abril de 2023. (Folio 4)

Por medio del Auto No 581 del 11 de abril de 2023, se adelanta Averiguación Preliminar en contra de la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, con NIT: 805027743-1, representada legalmente por la señora Carolina Gómez Andrade identificada con cedula de ciudadanía número 66.978.749, y/o quien haga sus veces, ubicada en la avenida Roosevelth número 38-43 Piso 3, en la ciudad de Cali y en la en la calle9 número 20-60 piso 4, en la ciudad de Pereira, teléfono, 3340630, 3116101, 3935066, 3136560614, correo electrónico: notificacione_sjudiciales@dumialmedical.net, actuación comunicada por medio de oficio con radicado interno No 08SE2022726600100001988 del 17 de abril de 2023 a la representante legal de la empresa y en la cual se les solicita los siguientes documento:

- 1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
- 2. Copia del Rut.
- 3. Listado de los trabajadores donde se detalle la cédula, dirección, teléfono, correo electrónico.

- 4. Copias de las nóminas y los desprendibles de pagos detallados de los trabajadores de los meses de enero, febrero y marzo de 2023.
- 5. Copia de pagos de los aportes a la seguridad social integral de los meses enero, febrero y marzo de 2023.
- 6. Copia del pago de prestaciones sociales de los trabajadores del año 2022
- 7. Copia de los contratos de trabajo suscritos entre la empresa y los trabajadores. (Folios 4 a 7)

Mediante Oficio con Radicado 11EE20237266001000002173 del 24 de abril de 2023, la empresa hizo entrega en memoria USB de la siguiente información:

- 1. Copia del certificado de existencia y representación legal
- 2. Copia del Rut.
- 3. Nóminas de los meses de febrero a marzo de 2023
- 4. Copia del apago de los aportes a la seguridad social de los meses de febrero a marzo de 2023
- 5. Liquidaciones del año 2022.
- 6. Copia de los contratos entre la empresa temporal ACTISAS DUMIAN PEREIRA
- 7. Listado del Personal
- 8. Poder
- 9. Respuesta al Auto de Averiguación Preliminar. (Folios 8 a 12)

Por medio de oficios con radicados internos No 08SE2023726600100002920, 08SE2023726600100002921, 08SE2023726600100002922 y 08SE2023726600100002920 del 24 de mayo de 2023, se informa a la empresa y se cita a tres de los trabajadores al despacho para que se lleve a cabo diligencias de declaración en el despacho de la suscrita funcionaria. (Folios 13 a 16)

El día 29 de mayo de 2023 se llevan a cabo las diligencias de declaraciones decretadas en el Auto de Averiguación Preliminar (Folios 17 a 18)

A folio 19 del expediente se observa que el día 22 de agosto del año 2023 se adelanta la visita administrativa especial a la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S en la cuidad de Pereira, siendo atendida por el señor Néstor Cáceres en calidad de administrador y en representación de los trabajadores el señor Alexis Meneses jefe de Seguridad, en la diligencia en la cual el señor administrador hizo la siguiente manifestación:

"La unidad de cuidados intensivos se encuentra cerrada el personal esta cumpliendo a diario un horario administrativo.

El contrato con las enfermeras es un contrato por misión a través de la temporal Acciones Efectivas Integrales.

Hay circunstancias en las que se han visto avocado debido a las características circunstancias que incluyen el flujo de efectivo del servicio social en salud en Colombia.

Todos absolutamente todos los derechos laborales se garantizan a todos los trabajadores".

Por medio del Auto No 01601 del 18 de septiembre de 2023 se comunica al representante legal de la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, la existencia de méritos para inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formular cargos en su contra, actuación que, comunicada conforme a la Ley, teniendo en cuenta que fue enviada a la dirección de correspondencia y ante la devolución de esta se adelantó la notificación por aviso tal como lo establece la Ley. (Folios 20 a 28)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Para dar inicio al análisis probatorio, es necesario conocer el origen de la actuación administrativa, en la cual se radicó la PQRSD No 05EE2023706600100001848 del 4 de abril de 2023, se recibe queja anónima donde se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades laborales relacionadas con presunta intermediación ilegal en la contratación del personal.

Entre otras cosas, en escrito de que queja se manifiesta lo siguiente:

"En el departamento de Risaralda, Pereira en la clínica Damián medical (Pinares Medical) no se lleva una adecuada protección a sus pacientes y a sus empleados, ejemplos: No cuentan con salas plomadas para trabajar, usando el intensificador si estar habilitado, haciendo exámenes extras innecesarios a pacientes soat para cobrar más dinero y lucrarse, jugando así con la salud tanto del paciente como el trabajador, es una empresa que contrata mediante cooperativa y así se intermedian y se reducen los salarios de los trabajadores a un estándar demasiado bajo comparando el pago en el sector salud en la ciudad".

Una vez conocidas la queja trascrita, procede el despacho a iniciar la respectiva Averiguación Preliminar, la cual fue debidamente comunicadas a la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S y en virtud de esto, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción presentó los siguientes documentos en las diferentes actuaciones: Copia del certificado de Existencia y Representación Legal, Copia del Rut, Listado de los trabajadores de la UCI Pereira, copia de las nóminas y desprendibles de los meses de enero, febrero y marzo de los pagos de los aportes a la seguridad social integral -pensiones de los meses de enero, febrero y marzo de 2023, copia del pago de las prestaciones sociales de los trabajadores del año 2022, copia de los contratos de trabajo suscritos entre la empresa usuaria y los trabajadores.

Por otra parte, se destaca las declaraciones rendidas al despacho por dos (2) de las trabajadoras de la empresa em mención manifestaron lo siguiente:

Declaración de la señora SHARON OSORIO RIOS en la cual hace alusión a lo siguiente:

"Cargo del trabajador: Auxiliar de Enfermería PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo lleva laborando en la empresa? CONTESTADO: dos años PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho que tipo de contrato tiene suscrito con la empresa? CONTESTADO: Es un contrato donde cada once meses nos sacan a una temporalidad, donde normalmente nos dejan un mes por fuera y luego nos vuelven a Ilamar. PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho cuál es su horario de trabajo? CONSTESTADO: En este momento por lo de la alerta naranja estamos en tumo de doce horas, pero regularmente son tumos de ocho horas. PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si trabaja horas extras? CONSTESTADO: No PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si trabaja domingos y festivos y si son cancelados con los respectivos recargos? CONSTESTADO: Si PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al despacho si está afiliado al sistema de seguridad social integral desde la vinculación laboral? CONTESTADO: Si señora PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho si la empresa realiza el pago de los salarios de manera oportuna? CONTESTADO: Si señora PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si la empresa realiza el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores de manera oportuna? CONTESTADO: Si PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si la empresa suministra la dotación a los trabajadores en los meses de abril, agosto y diciembre a quienes tienen derecho y calzado en cada entrega? CONTESTADO: No PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? CONTESTADO: No señora"

Declaración de la señora KIMBERLING YESENIA RESTREPO GONZALEZ en la cual hace alusión a lo siguiente:

"Cargo del trabajador: Fisioterapeuta PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo lleva laborando en la empresa? CONTESTADO: cinco años <u>PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho que tipo de contrato tiene suscrito con la empresa? CONTESTADO: Es una contratación por prestadores de la misma clínica, se hacen contratos por un año y casi siempre a los once meses se finaliza el contrato, se liquida y si quieren prescindir de sus servicios simplemente le dice ya no trabaja con nosotros, si lo van a volver a contratar se comunican con usted y le dicen tal fecha ingresa. Los prestadores que contrataban anteriormente Solaservis y Actisas, en la actualidad solo está activa Actisas, que es una empresa de servicios temporales por medio de la cual se hace la contratación al personal de salud. PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho cuál es su horario de trabajo? CONSTESTADO: En este momento por lo de la alerta naranja estamos en turno de doce horas, pero regularmente son turnos de ocho horas, que se han querido modificar y se ha solicitado para poder tener más tiempo de calidad con la familiar y poder organizarse en el entorno familiar adicionalmente poder tener un buen descanso. PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si trabaja horas extras? CONSTESTADO: No PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si trabaja domingos y festivos y si son cancelados con los respectivos recargos? CONSTESTADO: Si</u>

PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al despacho si está afiliado al sistema de seguridad social integral desde la vinculación laboral? CONTESTADO: Si señora PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si la empresa realiza el pago de los salarios de manera oportuna? CONTESTADO: Si señora PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si la empresa realiza el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores de manera oportuna? CONTESTADO: Si PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si la empresa suministra la dotación a los trabajadores en los meses de abril, agosto y diciembre a quienes tienen derecho y calzado en cada entrega? CONTESTADO: No PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? CONTESTADO: Digamos que el salario de la fisioterapeuta no es tan bueno como en otras empresas".

Adicionalmente en la visita administrativa del 22 de agosto de 2024, adelantada a la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S., donde la suscrita funcionaria es atendida por el señor Nelson Caseres en calidad de administrador y por el señor Alexis Meneses en calidad de jefe de seguridad. Diligencia en la cual se obtiene la siguiente información:

"Anteriormente los turnos eran de 12 horas, la unidad de cuidados intensivos se encuentra cerrada. Actualmente el personal está cumpliendo el horario administrativo" ...

Al respaldo del folio 19 se encuentra parte de la manifestación del señor administrador en el cual hace referencia a los siguiente:

"El contrato con las enfermeras es un contrato por misión a través de la temporal Acciones Efectivas e Integrales.

Hay circunstancias en la que nos hemos visto abocados debido a las características que incluyen al flujo de efectivo del sistema social en salud en Colombia.

Todos, absolutamente todos los derechos laborales se garantizan a todos los trabajadores"

Así las cosas, y una vez revisados los soportes documentales presentados por la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S y teniendo en cuenta los argumentos presentados por las partes involucradas dentro de la averiguación preliminar que este despacho adelanta es pertinente analizar los siguiente:

Ante los hechos denunciados o puestos en conocimiento de este ente ministerial la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S manifiesta que:

- 1. No se debe confundir la intermediación laboral (envió en misión de trabajadores a terceros para colaborar temporalmente en desarrollo de sus actividades misionales permanentes) con la tercerización de bienes y servicios.
- 2. El término "intermediación laboral" es el correcto en la normatividad colombiana en lugar de "tercerización laboral" que uso el Decreto 583 de 2016 que no tiene antecedente en la legislación colombiana y que fue derogado por el Consejo de Estado y dividido, para la contratación de Bienes y servicios a través de contratista independientes que ejecuten un servicio de manera transitoria u ocasional y no de carácter permanente afectando sus derechos laborales y el concepto de "intermediación laboral" cuando estamos hablando de trabajadores en misión enviados Página 5 de 6 por las empresas de servicios temporales para el cubrimiento de labores afines al objeto social del beneficiario de manera transitoria u ocasional y dentro de los parámetros establecidos por la ley laboral.
- 3. El término "tercerización" aplica cuando se acude a terceros para obtener un resultado final en la producción de un bien o la prestación de un servicio y que se ejecuta por el contratado con sus propios recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos con plena autonomía, a través de una relación netamente civil y comercial con un contratista independiente.
- 4. Los únicos autorizados por la ley para intermediar laboralmente en labores misionales de forma temporal son las empresas de servicios temporales (EST), y respecto a este tema estamos describiendo el concepto de INTERMEDIACION LABORAL LEGAL.
- 5. Que los trabajadores en misión de las EST son contratados directamente por estas con contrato laboral como POR OBRA O LABOR ESPECIFICADA, cualquier otro empleador en el país, este carácter se lo otorga la ley 50 de 1990 en su artículo 71.

- 6. En la intermediación laboral, la contratación de trabajadores en misión es directa y no indirecta, ni precaria es el mecanismo previsto por la ley para la formalización del trabajo flexible, las cuales tienen garantizadas todas sus prestaciones sociales establecidas por la Ley.
- 7. Quienes hacen tercerización tienen limitación para hacer intermediación laboral, mas no para el desarrollo y/o ejecución de actividades de producción de bienes y prestación de servicios en labores misionales del tercero su restricción es para hacer intermediación laboral.
- 8. Si es posible contratar servicios con un tercero, esta actividad supone que una persona jurídica o natural independiente ejecute una actividad particular susceptible de ser escindida del negocio del contratante, pero bajo las condiciones legales vigentes para las actividad es del contratista independiente, es decir de forma autónoma y con sus propios medios (una actividad que pueda ser desarrollada por un tercero a favor del contratante sin que exista subordinación la existencia de un precio determinado por la actividad contratada, como honorarios la cual no debe ser cobrada en razón a los trabajadores que formen parte del esquema del servicio contratado y si exclusivamente ligados al precio por la actividad entendida como un todo, el contratista que presta sus servicios de tercerización asume todos los riesgos de la actividad que le es contratada debiendo ser experto en la misma, el contratista realice la actividad con sus propios medios y no con los medios del contratante debe utilizar su personal y equipos de trabajo bajo la estructura organizacional teniendo en todo momento autonomía técnica, directiva financiera".

Ante los hechos y actuaciones presentados en el desarrollo de la Averiguación Preliminar el despacho puede concluir que efectivamente la empresa se encontraba realizando las contrataciones del personal de salud por medio de la empresa de servicios temporales, situación en la cual se pudo evidenciar que los trabajadores se encontraban para realizar funciones misionales y permanentes de la empresa. Es pertinente además de esta evidente circunstancia el despacho deja de manifiesto que en la actualidad la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, en la ciudad de Pereira se encuentra cerrada.

Se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado a la averiguación preliminar para determinar que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al quedar evidenciado lo expresado en la queja recibida y soportado con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana critica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y no desvirtúan las indicaciones hechas en la querella, no obstante ante la crisis económica que presenta el sistema de solicitud y por ende la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, esta se vio en la obligación de cerrar y dejar de prestar los servicios de salud que ofrecían en la ciudad de Pereira.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

Procede este despacho a transcribir las normas presuntamente violadas por la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, de acuerdo con la PQRSD No 05EE2023706600100001848 del 4 de abril de 2023, donde se pone en

conocimiento del despacho presuntas irregularidades laborales relacionadas con presunta intermediación ilegal en la contratación del personal

Se adelanta la valoración jurídica de las normas en que se soportan las presuntas irregularidades con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones entre ellas la presunta violación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y al artículo 2.2.6.5.6, numeral 3 del decreto 1072 de 2015, normas que establecen los siguiente:

Los artículos 77 de la ley 50 de 1990, establecen:

"Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
- 2. <u>Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.</u>
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más."

Por su parte, el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto 1072 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.6.5.6. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

(...)

Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más." Subrayado y negrilla del despacho).

Para el caso que nos ocupa es importante tener muy en claro que la empresa en mención venía realizando la contratación del personal de salud por medio de la empresa de servicios temporales Acciones Efectivas e Integrales SAS – ACTISAS, donde claramente esta última envió en misión trabajadores para que desempeñen funciones propias de la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, es decir la violación de las normas descritas se materializa cuando se contrata personal para desempeñar funciones permanentes, misionales y adicionalmente excediendo el tiempo estipulado por la norma.

La establece para que casos se debe contratar personal, donde determina que se debe hacer para cubrir incrementos de producción, transporte de venta de productos o mercancía, periodos de cosechas y por un término especifico de seis (6) meses, prorrogables hasta otros seis (6) meses.

En este caso las contrataciones de los trabajadores se han realizados para casos u oficios totalmente diferentes y como se ha dicho con anterioridad excediendo el tiempo permitido en la norma.

Es claro entonces que no se puede contratar mediante empresas de servicios temporales trabajadores en misión para una empresa que su objeto social es la prestación del servicio de salud.

La norma establece un lineamiento en cuanto a que las funciones que los trabajadores en misión enviados a la empresa usuaria no pueden realizar funciones permanentes y misionales Maxime cuando se trata de incrementos temporales, sino de unas funciones propias de la empresa usuaria, claro ejemplo de esta situación es la contratación que se le realizó a la señora Sharon Osorio Ríos, en calidad de auxiliar de enfermería y de la señora Kimberling Yesenia Restrepo Gonzalez en calidad de fisioterapeuta. Ver folios 17 y 18 del expediente.

En información adjunta en medio magnético USB, se evidencia copia de los contratos suscritos por los trabajadores em misión enviados a la empresa usuaria es decir a la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S.

El despacho considera que la formalización laboral debe ser aplicar por estabilidad y tranquilidad a los trabajadores y es responsabilidad de las manera eficiente los proceso y procedimientos a su cargo que conllevan a la aprobación del suministro de personal dando cumplimiento a la normatividad laboral sin generar incertidumbre tanto a los trabajadores como a los usuarios que son los directos beneficiados o perjudicados del servicio de salud que es esencial en vida de todo ser humano, tal como es el caso que nos ocupa.

Como ya se dijo anteriormente, las normas relacionadas con la vinculación de personas que prestan sus servicios de manera permanente y con actividades misionales en las empresas sociales del estado deben velar por garantizar un trabajo digno y decente y por la protección tanto del derecho Constitucional al trabajo como del derecho a la protección de los trabajadores y su entorno familiar

Es cierto que este sector salud presenta una situación crítica, generada por muchas circunstancias como la informalidad y las diferentes formas de vinculación laboral que desdibujan la finalidad de garantizar el derecho al trabajo en condiciones legales, dignas y decentes brindando un verdadero sentido social pues si la empresa adelanta el proceso de formalización laboral que es el que se necesita se estaría brindando estabilidad al trabajador en todo sentido.

Si bien es cierto que no podemos ser ajenos a esta situación crítica que vive el gremio de la salud también lo es que debemos velar por el cumplimiento de las normas laborales y de protección a la población trabajadora, para proteger los derechos constitucionales antes mencionados, misión encomendada al Ministerio del Trabajo.

Adicionalmente en el artículo 2 del decreto 4369 del 2006 que establece que una empresa de servicios temporales contrata los servicios de terceros beneficiarios para colaborar de manera temporal con sus actividades. Esto quiere decir que se encargan de contratar personal para que este a su vez labore en la empresa que contrata los servicios por un periodo de máximo seis meses, o en su caso de un año si se autoriza una prórroga.

Así las cosas, se observa con claridad en el caso de la señora Kimberling Yesenia Restrepo según su declaración llevaba laborando con la empresa usuaria cinco (5) años por medio de empresas de servicios temporales, es decir se venía excediendo el tiempo adicional a que estaba ejerciendo una función misional., igual pasaba con la señora Sharon Osorio Ríos quien laboró dos (2) años en la empresa usuaria.

El despacho en su análisis determinada que no es de recibo los argumentos presentados por la empresa en la diligencia administrativa realizada a la empresa el día 22 de agosto de 2024 y en el escrito que presentó al momento de allegar los documentos solicitados en el Auto de Averiguación Preliminar.

Adicionalmente el despacho evidencia que a los trabajadores no se les suministraba la dotación, pues en las declaraciones presentadas por dos las trabajadoras de la empresa ambas manifiestan que esta obligación en cabeza del empleador es decir de la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, se estaba incumpliendo situación, así las cosas, se encontraba violando presuntamente los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo esbozan:

"Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor

Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Artículo 232. Fecha de entrega Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de díchos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre"

Se analizan las declaraciones rendidas por las extrabajadoras de la empresa en las que manifestaron lo siguiente. SHARON OSORIO RIOS en la cual hace alusión a lo siguiente:

"Cargo del trabajador: Auxiliar de Enfermería PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo lleva laborando en la empresa? CONTESTADO: dos años PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho que tipo de contrato tiene suscrito con la empresa? CONTESTADO: Es un contrato donde cada once meses nos sacan a una temporalidad, donde normalmente nos dejan un mes por fuera y luego nos vuelven a llamar. PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho cuál es su horario de trabajo? CONSTESTADO: En este momento por lo de la alerta naranja estamos en turno de doce horas, pero regularmente son turnos de ocho horas. PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si trabaja horas extras? CONSTESTADO: No PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si trabaja domingos y festivos y si son cancelados con los respectivos recargos? CONSTESTADO: Si PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al despacho si está afiliado al sistema de seguridad social integral desde la vinculación laboral? CONTESTADO: Si señora PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si la empresa realiza el pago de los salarios de manera oportuna? CONTESTADO: Si señora PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si la empresa realiza el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores de manera oportuna? CONTESTADO: Si PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si la empresa suministra la dotación a los trabajadores en los meses de abril, agosto y diciembre a quienes tienen derecho y calzado en cada entrega? CONTESTADO: No PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? CONTESTADO: No señora"

Declaración de la señora KIMBERLING YESENIA RESTREPO GONZALEZ en la cual hace alusión a lo siguiente:

"Cargo del trabajador: Fisioterapeuta PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo lleva laborando en la empresa? CONTESTADO: cinco años PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho que tipo de contrato tiene suscrito con la empresa? CONTESTADO: Es una contratación por prestadores de la misma clínica, se hacen contratos por un año y casi siempre a los once meses se finaliza el contrato, se liquida y si quieren prescindir de sus servicios simplemente le dice ya no trabaja con nosotros, si lo van a volver a contratar se comunican con usted y le dicen tal fecha ingresa. Los prestadores que contrataban anteriormente Solaservis y Actisas, en la actualidad solo está activa Actisas, que es una empresa de servicios temporales por medio de la cual se hace la contratación al personal de salud. PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho cuál es su horario de trabajo? CONSTESTADO: En este momento por lo de la alerta naranja estamos en turno de doce horas, pero regularmente son turnos de ocho horas, que se han querido modificar y se ha solicitado para poder tener más tiempo de calidad con la familiar y poder organizarse en el entorno familiar adicionalmente poder tener un buen descanso. PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si trabaja horas extras? CONSTESTADO: No PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si trabaja y si son cancelados con los respectivos recargos? CONSTESTADO: domingos y festivos PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al despacho si está afiliado al sistema de seguridad social integral desde la vinculación laboral? CONTESTADO: Si señora PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si la empresa realiza el pago de los salarios de manera oportuna? CONTESTADO: Si señora PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si la empresa realiza el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores de manera oportuna? CONTESTADO: Si PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si la empresa suministra la dotación a los trabajadores en los meses de abril, agosto y diciembre a quienes tienen derecho y calzado en cada entrega? CONTESTADO: No PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? CONTESTADO: Digamos que el salario de la fisioterapeuta no es tan bueno como en otras empresas"

Ante este panorama y ante la realidad económica que la empresa viene presentando y teniendo como fundamento el hecho de que la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, se encuentra cerrada sin prestar los servicios y sin contar en la actualidad con trabajadores el despacho considera que es pertinente archivar la actuación en el entendido que no es oportuno agravar la situación con la imposición de una sanción reiterando que en la actualidad la empresa no se encuentra prestando los servicios y se encuentra cerrada.

Con base en las anteriores consideraciones anotadas y teniendo en cuenta la falta de material probatorio, este despacho, no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "juicios de valor" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

...

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle a la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, o ante la reapertura de la empresa, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2023706600100001848 contra DUMIAN MEDICAL S.A.S, con NIT: 805027743-1, representada

legalmente por la señora Carolina Gómez Andrade identificada con cedula de ciudadanía número 66.978.749, y/o quien haga sus veces, ubicada en la avenida Roosevelth número 38-43 Piso 3, en la ciudad de Cali y en la en la calle 9 número 20-60 piso 4, en la ciudad de Pereira, teléfono, 3340630, 3116101, 3935066, 3136560614, correo electrónico: notificacione siudiciales@dumialmedical.net, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra DUMIAN MEDICAL S.A.S, con NIT: 805027743-1,, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE Carolina Gómez Andrade identificada con cedula de ciudadanía número 66.978.749, representante legal de la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, con NIT: 805027743-1, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a la avenida Roosevelth número 38-43 Piso 3, en la ciudad de Cali y en la en la calle 9 número 20-60 piso 4, en la ciudad de Pereira, teléfono, 3340630, 3116101, 3935066, 3136560614, y al correo electrónico: notificacione sjudiciales@dumialmedical.net el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: notificacione siguiciales@dumialmedical.net a la dirección: la avenida Roosevelth número 38-43 Piso 3, en la ciudad de Cali y en la en la calle 9 número 20-60 piso 4, en la ciudad de Pereira, teléfono, 3340630, 3116101, 3935066, 3136560614.

ARTICULO CUARTO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veinticipeo (25) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayive C Revisó: Lina Marcela V Aprobó: Sory Nayive C

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/SORY NAYIVE/ABRIL/6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO DUMIAN MEDICALS.A.S..docx